

COMISION ECONOMICA PARA AMERICA LATINA
COMITE DE COOPERACION ECONOMICA
DEL ISTMO CENTROAMERICANO

CCE/GIF/II/DI/4/Rev.2
20 de noviembre, 1961

Segunda Reunión del Grupo de Trabajo
Sobre Equiparación de Incentivos Fiscales
al Desarrollo Industrial

Guatemala, 15 de noviembre de 1961

ANTEPROYECTO DE CONVENIO CENTROAMERICANO DE
INCENTIVOS FISCALES AL DESARROLLO INDUSTRIAL

NOTA: Se recogen en este documento los resultados
de los trabajos del Grupo hasta la novena
sesión inclusive.

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua.

CON EL OBJETIVO de impulsar en forma conjunta el desarrollo económico de Centroamérica a fin de mejorar las condiciones de vida y el bienestar de sus pueblos;

CONSIDERANDO que la industrialización contribuye sustancialmente al cumplimiento de ese objetivo y asegura un aprovechamiento más eficaz de los recursos humanos y materiales de sus países;

TENIENDO EN CUENTA el estímulo que podrá significar la concesión de beneficios fiscales para canalizar la inversión hacia las actividades industriales;

CONVENCIDOS de que es necesario unificar las disposiciones sobre incentivos fiscales al desarrollo industrial, y coordinar su aplicación entre los países miembros y

EN CUMPLIMIENTO del Artículo XIX del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, suscrito en Managua, Nicaragua, el 13 de diciembre de 1960;

HAN DECIDIDO celebrar el presente Convenio a cuyo efecto han designado a sus respectivos plenipotenciarios, a saber:
Su Excelencia el señor Presidente de la República de Guatemala, al señor

El Honorable Directorio Cívico Militar de la República de El Salvador, al señor

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Honduras, al señor

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Nicaragua, al señor

Quienes, después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes y de hallarlos en buena y debida forma, convienen en lo siguiente:

Capítulo I

OBJETIVO DEL CONVENIO

Artículo 1

(Texto aprobado)

Los Estados contratantes convienen en establecer un régimen centroamericano uniforme de incentivos fiscales al desarrollo industrial, de acuerdo con las necesidades de la integración y del desarrollo económico de Centroamérica y conforme a las siguientes disposiciones.

Capítulo II

CAMPO DE APLICACION

Artículo 2

(Texto aprobado)

El régimen a que se refiere el artículo anterior se aplicará al establecimiento o a la ampliación de las industrias manufactureras que contribuyan de manera efectiva al desarrollo económico de Centroamérica. También se aplicará, respecto a determinados beneficios, a las actividades de ensamble que reúnan los requisitos mencionados en el artículo 5.

Artículo 3

(El párrafo segundo del artículo 2, aprobado en sesión anterior, figura ahora como párrafo final de este artículo).

Los Estados contratantes no otorgarán a las industrias manufactureras, o de ensamble, beneficios fiscales adicionales o distintos a los previstos en este Convenio. Tampoco otorgarán exenciones fiscales a ninguna otra actividad

/industrial,

industrial, excepto a las siguientes actividades o industrias que podrán regirse por leyes o disposiciones de carácter nacional:

- a) Las industrias de extracción de minerales;
- b) Las industrias de extracción del petróleo;
- c) Las industrias forestales;
- d) La pesca y la caza marítima;
- e) Las industrias y actividades de servicios; y
- f) Las actividades agropecuarias.

Capítulo III

CALIFICACION DE LAS EMPRESAS

Artículo 4

(Texto aprobado)

Podrán acogerse al régimen de incentivos fiscales establecido en este Convenio aquellas empresas cuyas plantas industriales, utilizando procesos de fabricación modernos y eficientes en la transformación de materias primas y productos semielaborados, produzcan artículos que son necesarios para el desarrollo de otras actividades productivas, o para satisfacer necesidades básicas de la población, o sustituyan artículos que son objeto de importación considerable, o aumenten el volumen de las exportaciones.

Al evaluar el aporte de dichas plantas al desarrollo económico, se tendrá en cuenta, además, que el valor agregado en el proceso industrial sea de importancia por su monto total o porcentual; que contribuyan a una mayor utilización de materias primas o productos semielaborados nacionales o regionales y que, en general, aumenten el empleo de los recursos naturales, humanos o de capital centroamericanos.

Artículo 5

(Texto aprobado)

Las empresas cuyas plantas industriales se dediquen al ensamblaje de productos podrán acogerse al régimen establecido por este Convenio, siempre que se comprometan a utilizar en plazos determinados y en proporción creciente partes producidas en Centroamérica. Además, deberán proporcionar ocupación permanente de mano de obra y realizar una inversión importante en maquinaria y equipo que guarden, ambas, una relación adecuada al valor de su producción.

Capítulo IV

CLASIFICACION DE LAS EMPRESAS

Artículo 6

(Texto redactado conforme a lo decidido por el Grupo de Trabajo)

Las empresas propietarias de plantas industriales que cumplan las condiciones enumeradas en el capítulo III, se clasificarán como pertenecientes a uno de los siguientes grupos: A, B, y C.

Se clasificarán en el grupo A aquellas empresas que:

- a) Produzcan materias primas o bienes de capital; y
- b) Produzcan artículos de consumo que sirvan para satisfacer necesidades básicas de la población, o envases, siempre que utilicen en su totalidad o en alta proporción, en términos de valor, materias primas nacionales o regionales;

Se clasificarán en el grupo B aquellas empresas que, dando origen a importantes beneficios netos en la balanza de pagos y a un alto valor agregado en el proceso industrial:

- a) Produzcan artículos de consumo que sirvan para satisfacer necesidades básicas de la población,

/o envases

o envases, y no utilicen en su totalidad o en alta proporción, en términos de valor, materias primas nacionales o regionales; y

- b) Produzcan artículos de consumo que no satisfagan necesidades básicas de la población.

Se clasificarán en el grupo C aquellas empresas que no reúnan los requisitos señalados para los grupos A y B; así como las que simplemente armen, empaquen, ~~envasen~~, ~~ccorten~~ o diluyan productos originarios de terceros países, y las pertenecientes a las industrias especificadas expresamente en la lista anexa a este Convenio.

Artículo 7

(Texto redactado conforme a lo
decidido por el Grupo de Trabajo)

Las empresas que reúnan los requisitos del grupo B y que, empleando procesos de producción eficientes, den ocupación permanente a más de 300 personas, se clasificarán en el grupo A.

En el caso de empresas que ocupen permanentemente un número de personas que sea menor de trescientas pero mayor que el equivalente al uno por ciento de la ocupación manufacturera total existente en el país, el Gobierno interesado podrá clasificarla en el grupo A mediante decisión favorable del Consejo Ejecutivo del Tratado General de Integración Económica Centroamericana.

Artículo 8

(Texto aprobado)

Las empresas industriales de los grupos A y B serán clasificadas como pertenecientes a industrias nuevas o existentes.

Se clasificarán como nuevas aquellas que fabriquen artículos que:

/a) No se

- a) No se producen en el país; y
- b) Se producen en el país por métodos de fabricación rudimentarios, siempre que la nueva planta satisfaga las dos condiciones siguientes:
 - i) Llene una parte importante de la demanda insatisfecha del mercado del país; y
 - ii) Introduzca procesos técnicos de manufactura radicalmente distintos que cambien la estructura de la industria existente y conduzcan a un mejoramiento de la productividad y a una reducción de los costos.

Para determinar si una empresa llena los requisitos enumerados en el inciso b) será obligatorio que las autoridades encargadas de la aplicación del Convenio en cada país, antes de clasificar una de dichas empresas como perteneciente a industrias nuevas, soliciten y conozcan la opinión de un organismo regional especializado.

Se clasificarán como pertenecientes a industrias existentes todas las demás no comprendidas en los incisos a) y b) anteriores.

Capítulo V

BENEFICIOS FISCALES

Artículo 9

(Texto redactado conforme a lo decidido por el Grupo de Trabajo. Las partes subrayadas quedan pendientes de acuerdo.)

Los beneficios fiscales que se otorgarán de acuerdo con este Convenio son los siguientes:

- I. Exención total o parcial de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares pero no las cargas por servicios específicos, que graven la importación de los artículos que se mencionan a continuación, cuando sean indispensables

/para el establecimiento

para el establecimiento u operación de las empresas y no pueda disponerse de sustitutos centroamericanos adecuados:

- a) Maquinaria y equipo;
- b) Materias primas, productos semielaborados y envases;
- c) Combustibles y lubricantes, excepto gasolina. No se concederá esta franquicia a empresas industriales para la generación de su propia energía cuando exista suministro adecuado por plantas de servicio público.

II. Exención total de los derechos de exportación y demás gravámenes conexos, excepto las cargas por servicios específicos.

III. Exención de impuestos sobre la renta y sobre las utilidades obtenidas por las empresas incluyendo las que correspondan a los socios o accionistas. No se concederá la exención cuando dichos socios se hallen sujetos a impuestos similares bajo condiciones que hagan inefectiva esta exención.

IV. Exención de impuestos sobre los activos y sobre el patrimonio pagaderos por la empresa o por sus propietarios o accionistas por concepto de las actividades calificadas.

Artículo 10

(Redacción preliminar con base en
el acuerdo del Grupo de Trabajo)

Toda empresa clasificada tendrá derecho durante la vigencia del presente Convenio, a deducir de sus utilidades el monto de las reinversiones efectuadas en maquinaria y equipo que aumenten la capacidad productiva de la empresa y de la rama industrial de que se trate. El monto reinvertido en cada año sólo podrá deducirse de las utilidades obtenidas durante ese mismo año en las actividades calificadas.

Artículo 11

(Texto aprobado)

Las empresas industriales acogidas a este Convenio, que vendieren artículos de producción nacional en el mercado de fuera de Centroamérica, tendrán derecho a que se les acrediten a su favor o se les devuelvan las sumas que hubieren pagado por impuestos de importación de materias primas y envases empleados en el producto vendido.

Capítulo VI
OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS

Artículo 12

(Pendiente lo subrayado)

Las empresas manufactureras clasificadas de acuerdo con el capítulo IV de este Convenio, recibirán los siguientes beneficios:

Beneficios fiscales enumerados en el capítulo V	Grupo A		Grupo B		Grupo C
	Nuevas	Existen	Nuevas	Existen	
I. <u>Exención total o parcial de gravámenes a la importación:</u>					
a) <u>Maquinaria y equipo</u>	10 años	5 años	5 años	4 años	3 años
b) <u>Materias primas, productos semielaborados y envases</u>	5 primeros años:100%; 3 años sig. 60% y, 2 últimos años 40%	No	3 primeros años:100%; y, 2 años siguientes 50%	No	No
c) <u>Combustibles y lubricantes, excepto gasolina</u>	5 años	No	3 primeros años:100%; y, 2 años siguientes 50%	No	No
II. <u>Exención total de gravámenes a la exportación fuera de Centro América</u>	<u>10 años</u>	<u>10 años</u>	<u>10 años</u>	<u>10 años</u>	<u>10 años</u>
III. <u>Exención total de impuestos sobre la renta y utilidades</u>	<u>6 años</u>	<u>2 años</u>	<u>4 años</u>	No	No
IV. <u>Exención total de impuestos sobre los activos y sobre el patrimonio</u>	<u>6 años</u>	<u>2 años</u>	<u>4 años</u>	No	No

Artículo 13

(Pendiente lo subrayado)

Las empresas de ensamble calificadas de acuerdo con el capítulo III de este Convenio recibirán iguales beneficios que los establecidos para las empresas del grupo C, mediante decisión unánime del Consejo Ejecutivo del Tratado General de Integración Económica Centroamericana.

Artículo 14

(Texto aprobado)

Las empresas calificadas que se propongan invertir en una industria, en la cual otras empresas del mismo país estén gozando de beneficios fiscales, tendrán derecho a los mismos beneficios a cambio de cumplir con iguales compromisos y obligaciones, pero sólo por el tiempo que falte para que caduquen los beneficios correspondientes a la primera concesión otorgada.

Artículo 15

(Pendiente)

Los períodos de exención para los impuestos sobre la renta o utilidades y sobre el patrimonio comenzarán a contarse desde el primer año de operación de la empresa clasificada.

Artículo 16

(Texto aprobado)

Las franquicias aduaneras comenzarán a contarse a partir de la primera importación que se haga de cualquiera de los artículos sujetos a franquicia.

/Capítulo VIII

Capítulo VIII

COORDINACION

Artículo 17

(Texto aprobado)

Los Estados miembros de este Convenio se comprometen a aplicarlo en forma coordinada entre ellos y a ~~tomar las medidas ne-~~cesarias para evitar que el otorgamiento de franquicias y exenciones fiscales pueda conducir a situaciones de disparidad competitiva que obstaculicen el proceso de intercambio centroamericano.

Artículo 18

(Redacción modificada)

Las empresas que se propongan establecer una planta industrial para producir artículos no fabricados en ninguno de los países miembros serán clasificadas como nuevas, teniendo validez dicha clasificación en todos los Estados miembros. Las empresas que se propongan fabricar posteriormente iguales productos en el mismo o en otros Estados miembros tendrán derecho a recibir igual tratamiento que el que haya sido otorgado a la primera empresa pero sólo por el tiempo que falte para que expiren las franquicias o exenciones concedidas a ésta.

Artículo 19

(Redacción modificada)

Salvo en el caso previsto en el artículo 18 anterior, las empresas que se propongan dedicarse a industrias que existan en uno o más de los países, pero no en otros, podrán ser clasificadas en estos últimos como nuevas, otorgándoseles los beneficios correspondientes a dicha condición y a la clasificación que se les asigne dentro de los tres grupos a que se refiere el artículo 6 de este Convenio.

/Artículo 20

Artículo 20

(Texto aprobado)

Las franquicias para importar materias primas, productos semielaborados y envases, que le sean otorgadas a una empresa en cualquiera de los Estados miembros y que afecten a la relación de competitividad existente en el Mercado Común Centroamericano, podrán ser concedidas, en forma total o parcial, en los demás países a empresas que produzcan iguales artículos por el tiempo que falte para la expiración de dichas franquicias, siempre que, además, concurren de modo simultáneo las siguientes tres condiciones:

a) Que el monto de los impuestos de importación sobre las materias primas, productos semielaborados y envases utilizados represente una proporción del costo total de fabricación que sea precisamente la determinante de la alteración registrada en las relaciones de competitividad.

b) Que la ventaja de que goce la planta a causa de la franquicia de importación no esté contrarrestada por desventajas que tenga esa misma planta en otros factores de costo debido al hecho mismo de su reciente establecimiento. De modo concreto se considerarán, entre tales factores, el coeficiente de utilización de la capacidad instalada y las elevaciones de costos derivadas de ajustes en el proceso de producción antes de que la planta entre en plena producción comercial; y

c) Que medie un dictamen favorable del Consejo Ejecutivo del Tratado en el que se establezca que el otorgamiento de las franquicias sobre materias primas, productos semielaborados y envases, a las plantas existentes en otros países restituya, o tienda a restituir, la relación de competitividad que debe de existir en el Mercado Común.

El dictamen del Consejo se hará a petición del gobierno o gobiernos interesados y conforme a datos de costos referidos a un período determinado de producción efectiva y no a estimaciones contenidas en los planes de producción. Tendrá validez respecto al Estado o Estados solicitantes. Cuando sea favorable, el otorgamiento de las franquicias tendrá carácter facultativo.

/Artículo 21

Artículo 21

(Texto aprobado)

La aplicación de este Convenio en lo que se refiere a calificación y clasificación de industrias se hará sobre base se enteramente centroamericana a más tardar cuando finalice el décimo año de vigencia del presente Convenio.

Artículo 22

COMISION ECONOMICA PARA AMERICA LATINA
COMITE DE COOPERACION ECONOMICA
DEL ISTMO CENTROAMERICANO

CCE/GIF/II/DI/4/Rev.2
20 de noviembre, 1961

Segunda Reunión del Grupo de Trabajo
Sobre Equiparación de Incentivos Fiscales
al Desarrollo Industrial

Guatemala, 15 de noviembre de 1961

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'M. S. B.', written in a cursive style. The signature is located to the right of the date and title information.

ANTEPROYECTO DE CONVENIO CENTROAMERICANO DE
INCENTIVOS FISCALES AL DESARROLLO INDUSTRIAL

NOTA: Se recogen en este documento los resultados
de los trabajos del Grupo hasta la novena
sesión inclusive.

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua.

CON EL OBJETIVO de impulsar en forma conjunta el desarrollo económico de Centroamérica a fin de mejorar las condiciones de vida y el bienestar de sus pueblos;

CONSIDERANDO que la industrialización contribuye sustancialmente al cumplimiento de ese objetivo y asegura un aprovechamiento más eficaz de los recursos humanos y materiales de sus países;

TENIENDO EN CUENTA el estímulo que podrá significar la concesión de beneficios fiscales para canalizar la inversión hacia las actividades industriales;

CONVENCIDOS de que es necesario unificar las disposiciones sobre incentivos fiscales al desarrollo industrial, y coordinar su aplicación entre los países miembros y

EN CUMPLIMIENTO del Artículo XIX del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, suscrito en Managua, Nicaragua, el 13 de diciembre de 1960;

HAN DECIDIDO celebrar el presente Convenio a cuyo efecto han designado a sus respectivos plenipotenciarios, a saber:
Su Excelencia el señor Presidente de la República de Guatemala, al señor

El Honorable Directorio Cívico Militar de la República de El Salvador, al señor

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Honduras, al señor

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Nicaragua, al señor

Quienes, después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes y de hallarlos en buena y debida forma, convienen en lo siguiente:

Capítulo I

OBJETIVO DEL CONVENIO

Artículo 1

(Texto aprobado)

Los Estados contratantes convienen en establecer un régimen centroamericano uniforme de incentivos fiscales al desarrollo industrial, de acuerdo con las necesidades de la integración y del desarrollo económico de Centroamérica y conforme a las siguientes disposiciones.

Capítulo II

CAMPO DE APLICACION

Artículo 2

(Texto aprobado)

El régimen a que se refiere el artículo anterior se aplicará al establecimiento o a la ampliación de las industrias manufactureras que contribuyan de manera efectiva al desarrollo económico de Centroamérica. También se aplicará, respecto a determinados beneficios, a las actividades de ensamble que reúnan los requisitos mencionados en el artículo 5.

Artículo 3

(El párrafo segundo del artículo 2, aprobado en sesión anterior, figura ahora como párrafo final de este artículo).

Los Estados contratantes no otorgarán a las industrias manufactureras, o de ensamble, beneficios fiscales adicionales o distintos a los previstos en este Convenio. Tampoco otorgarán exenciones fiscales a ninguna otra actividad

/industrial,

industrial, excepto a las siguientes actividades o industrias que podrán regirse por leyes o disposiciones de carácter nacional:

- a) Las industrias de extracción de minerales;
- b) Las industrias de extracción del petróleo;
- c) Las industrias forestales;
- d) La pesca y la caza marítima;
- e) Las industrias y actividades de servicios; y
- f) Las actividades agropecuarias.

Capítulo III

CALIFICACION DE LAS EMPRESAS

Artículo 4

(Texto aprobado)

Podrán acogerse al régimen de incentivos fiscales establecido en este Convenio aquellas empresas cuyas plantas industriales, utilizando procesos de fabricación modernos y eficientes en la transformación de materias primas y productos semielaborados, produzcan artículos que son necesarios para el desarrollo de otras actividades productivas, o para satisfacer necesidades básicas de la población, o sustituyan artículos que son objeto de importación considerable, o aumenten el volumen de las exportaciones.

Al evaluar el aporte de dichas plantas al desarrollo económico, se tendrá en cuenta, además, que el valor agregado en el proceso industrial sea de importancia por su monto total o porcentual; que contribuyan a una mayor utilización de materias primas o productos semielaborados nacionales o regionales y que, en general, aumenten el empleo de los recursos naturales, humanos o de capital centroamericanos.

Artículo 5

(Texto aprobado)

Las empresas cuyas plantas industriales se dediquen al ensamble de productos podrán acogerse al régimen establecido por este Convenio, siempre que se comprometan a utilizar en plazos determinados y en proporción creciente partes producidas en Centroamérica. Además, deberán proporcionar ocupación permanente de mano de obra y realizar una inversión importante en maquinaria y equipo que guarden, ambas, una relación adecuada al valor de su producción.

Capítulo IV

CLASIFICACION DE LAS EMPRESAS

Artículo 6

(Texto redactado conforme a lo
decidido por el Grupo de Trabajo)

Las empresas propietarias de plantas industriales que cumplan las condiciones enumeradas en el capítulo III, se clasificarán como pertenecientes a uno de los siguientes grupos: A, B, y C.

Se clasificarán en el grupo A aquellas empresas que:

- a) Produzcan materias primas o bienes de capital; y
- b) Produzcan artículos de consumo que sirvan para satisfacer necesidades básicas de la población, o envases, siempre que utilicen en su totalidad o en alta proporción, en términos de valor, materias primas nacionales o regionales;

Se clasificarán en el grupo B aquellas empresas que, dando origen a importantes beneficios netos en la balanza de pagos y a un alto valor agregado en el proceso industrial:

- a) Produzcan artículos de consumo que sirvan para satisfacer necesidades básicas de la población,

/o envases

o envases, y no utilicen en su totalidad o en alta proporción, en términos de valor, materias primas nacionales o regionales; y

- b) Produzcan artículos de consumo que no satisfagan necesidades básicas de la población.

Se clasificarán en el grupo C aquellas empresas que no reúnan los requisitos señalados para los grupos A y B; así como las que simplemente armen, empaquen, envasen, corten o diluyan productos originarios de terceros países, y las pertenecientes a las industrias especificadas expresamente en la lista anexa a este Convenio.

Artículo 7

(Texto redactado conforme a lo decidido por el Grupo de Trabajo)

Las empresas que reúnan los requisitos del grupo B y que, empleando procesos de producción eficientes, den ocupación permanente a más de 300 personas, se clasificarán en el grupo A.

En el caso de empresas que ocupen permanentemente un número de personas que sea menor de trescientas pero mayor que el equivalente al uno por ciento de la ocupación manufacturera total existente en el país, el Gobierno interesado podrá clasificarla en el grupo A mediante decisión favorable del Consejo Ejecutivo del Tratado General de Integración Económica Centroamericana.

Artículo 8

(Texto aprobado)

Las empresas industriales de los grupos A y B serán clasificadas como pertenecientes a industrias nuevas o existentes.

Se clasificarán como nuevas aquellas que fabriquen artículos que:

/a) No se

- a) No se producen en el país; y
- b) Se producen en el país por métodos de fabricación rudimentarios, siempre que la nueva planta satisfaga las dos condiciones siguientes:
 - i) Llené una parte importante de la demanda insatisfecha del mercado del país; y
 - ii) Introduzca procesos técnicos de manufactura radicalmente distintos que cambien la estructura de la industria existente y conduzcan a un mejoramiento de la productividad y a una reducción de los costos.

Para determinar si una empresa llena los requisitos enumerados en el inciso b) será obligatorio que las autoridades encargadas de la aplicación del Convenio en cada país, antes de clasificar una de dichas empresas como perteneciente a industrias nuevas, soliciten y conozcan la opinión de un organismo regional especializado.

Se clasificarán como pertenecientes a industrias existentes todas las demás no comprendidas en los incisos a) y b) anteriores.

Capítulo V

BENEFICIOS FISCALES

Artículo 9

(Texto redactado conforme a lo decidido por el Grupo de Trabajo. Las partes subrayadas quedan pendientes de acuerdo.)

Los beneficios fiscales que se otorgarán de acuerdo con este Convenio son los siguientes:

- I. Exención total o parcial de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares pero no las cargas por servicios específicos, que graven la importación de los artículos que se mencionan a continuación, cuando sean indispensables

/para el establecimiento

para el establecimiento u operación de las empresas y no pueda disponerse de sustitutos centroamericanos adecuados:

- a) Maquinaria y equipo;
- b) Materias primas, productos semielaborados y envases;
- c) Combustibles y lubricantes, excepto gasolina.

No se concederá esta franquicia a empresas industriales para la generación de su propia energía cuando exista suministro adecuado por plantas de servicio público.

- II. Exención total de los derechos de exportación y demás gravámenes conexos, excepto las cargas por servicios específicos.
- III. Exención de impuestos sobre la renta y sobre las utilidades obtenidas por las empresas incluyendo las que correspondan a los socios o accionistas. No se concederá la exención cuando dichos socios se hallen sujetos a impuestos similares bajo condiciones que hagan inefectiva esta exención.
- IV. Exención de impuestos sobre los activos y sobre el patrimonio pagaderos por la empresa o por sus propietarios o accionistas por concepto de las actividades calificadas.

/Artículo 10

Artículo 10

(Redacción preliminar con base en
el acuerdo del Grupo de Trabajo)

Toda empresa clasificada tendrá derecho durante la vigencia del presente Convenio, a deducir de sus utilidades el monto de las reinversiones efectuadas en maquinaria y equipo que aumenten la capacidad productiva de la empresa y de la rama industrial de que se trate. El monto reinvertido en cada año sólo podrá deducirse de las utilidades obtenidas durante ese mismo año en las actividades calificadas.

Artículo 11

(Texto aprobado)

Las empresas industriales acogidas a este Convenio, que vendieren artículos de producción nacional en el mercado de fuera de Centroamérica, tendrán derecho a que se les acrediten a su favor o se les devuelvan las sumas que hubieren pagado por impuestos de importación de materias primas y envases empleados en el producto vendido.

Capítulo VI
OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS

Artículo 12

(Pendiente lo subrayado)

Las empresas manufactureras clasificadas de acuerdo con el capítulo IV de este Convenio, recibirán los siguientes beneficios:

Beneficios fiscales enumerados en el capítulo V	Grupo A		Grupo B		Grupo C
	Nuevas	Existen	Nuevas	Existen	
I. Exención total o parcial de gravámenes a la importación:					
a) Maquinaria y equipo	10 años	5 años	5 años	4 años	3 años
b) Materias primas, productos semielaborados y envases	5 primeros años:100%; 3 años sig. 60% y, 2 últimos años 40%	No	3 primeros años:100%; y, 2 años siguientes 50%	No	No
c) <u>Combustibles y lubricantes, excepto gasolina</u>	5 años	No	3 primeros años:100%; y, 2 años siguientes 50%	No	No
II. <u>Exención total de gravámenes a la exportación fuera de Centro América</u>	<u>10 años</u>	<u>10 años</u>	<u>10 años</u>	<u>10 años</u>	<u>10 años</u>
III. Exención total de impuestos sobre la renta y utilidades	<u>6 años</u>	<u>2 años</u>	<u>4 años</u>	No	No
IV. Exención total de impuestos sobre los activos y sobre el patrimonio	<u>6 años</u>	<u>2 años</u>	<u>4 años</u>	No	No

Artículo 13

(Pendiente lo subrayado)

Las empresas de ensamble calificadas de acuerdo con el capítulo III de este Convenio recibirán iguales beneficios que los establecidos para las empresas del grupo C, mediante decisión unánime del Consejo Ejecutivo del Tratado General de Integración Económica Centroamericana.

Artículo 14

(~~Texto aprobado~~)

Las empresas calificadas que se propongan invertir en una industria, en la cual otras empresas del mismo país estén gozando de beneficios fiscales, tendrán derecho a los mismos beneficios a cambio de cumplir con iguales compromisos y obligaciones, pero sólo por el tiempo que falte para que caduquen los beneficios correspondientes a la primera concesión otorgada.

Artículo 15

(~~Pendiente~~)

Se
Los períodos de exención para los impuestos sobre la renta o utilidades y sobre el patrimonio comenzarán a contarse desde el primer año de operación de la empresa clasificada.

El período de exención para los impuestos sobre los activos y el patrimonio empezará a contarse a partir de la fecha del Acuerdo o Decreto de concesión.

(~~Texto aprobado~~)

Las franquicias aduaneras comenzarán a contarse a partir de la primera importación que se haga de cualquiera de los artículos sujetos a franquicia.

Capítulo VIII

COORDINACION *OK*Artículo 17~~Texto aprobado~~

Los Estados miembros de este Convenio se comprometen a aplicarlo en forma coordinada entre ellos y a ~~tomar las medidas~~ necesarias para evitar que el otorgamiento de franquicias y exenciones fiscales pueda conducir a situaciones de disparidad competitiva que obstaculicen el proceso de intercambio centroamericano.

Artículo 18

(Redacción modificada)

Las empresas que se propongan establecer una planta industrial para producir artículos no fabricados en ninguno de los países miembros serán clasificadas como nuevas, ~~teniendo validez dicha clasificación en todos los Estados miembros.~~ Las empresas que se propongan *establecer plantas adicionales para* fabricar posteriormente iguales productos en el mismo o en otros Estados miembros tendrán derecho a recibir igual tratamiento que el que haya sido otorgado a la primera empresa pero sólo por el tiempo que falte para que expiren las franquicias o exenciones concedidas a ésta.

Artículo 19

(Redacción modificada)

Salvo en el caso previsto en el artículo 18 anterior, las empresas que se propongan dedicarse a industrias que existan en uno o más de los países, pero no en otros, podrán ser clasificadas en estos últimos como nuevas, otorgándoseles los beneficios correspondientes a dicha condición y a la clasificación que se les asigne dentro de los tres grupos a que se refiere el artículo 6 de este Convenio.

/Artículo 20

Artículo 20

~~(Texto aprobado)~~

Las franquicias para importar materias primas, productos semielaborados y envases, que le sean otorgadas a una empresa en cualquiera de los Estados miembros y que afecten a la relación de competitividad existente en el Mercado Común Centroamericano, podrán ser concedidas, en forma total o parcial, en los demás países a empresas que produzcan iguales artículos por el tiempo que falte para la expiración de dichas franquicias, siempre que, además, concurren de modo simultáneo las siguientes ~~tres~~^{dos} condiciones:

a) Que el monto de los impuestos de importación sobre las materias primas, productos semielaborados y envases utilizados represente una proporción del costo total de fabricación que sea precisamente la determinante de la alteración registrada en las relaciones de competitividad; 4

~~b) Que la ventaja de que goce la planta a causa de la franquicia de importación no esté contrarrestada por desventajas que tenga esa misma planta en otros factores de costo debido al hecho mismo de su reciente establecimiento. De modo concreto se considerarán, entre tales factores, el coeficiente de utilización de la capacidad instalada y las elevaciones de costos derivadas de ajustes en el proceso de producción antes de que la planta entre en plena producción comercial, y~~

b) Que medie un dictamen favorable del Consejo Ejecutivo del Tratado en el que se establezca que el otorgamiento de las franquicias sobre materias primas, productos semielaborados y envases, a las plantas existentes en otros países restituya, o tienda a restituir, la relación de competitividad que debe de existir en el Mercado Común.

El dictamen del Consejo se hará a petición del gobierno o gobiernos interesados y conforme a datos de costos referidos a un período determinado de producción efectiva y no a estimaciones contenidas en los planes de producción. Tendrá validez respecto al Estado o Estados solicitantes. Cuando sea favorable, el otorgamiento de las franquicias tendrá carácter facultativo.

/Artículo 21

Artículo 21

~~(Texto aprobado)~~

La aplicación de este Convenio en lo que se refiere a calificación y clasificación de industrias se hará sobre base enteramente centroamericana a más tardar cuando finalice el décimo año de vigencia del presente Convenio.

Cuando →

Artículo 22